



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE MEXICALI, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio con folio 006906 de Raúl Castañeda Pomposo y Rocío López Gorosave, quienes se ostentan como Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de sesión previa de la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, para la elección de la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete;</p> <p>b) Copia certificada del acta de sesión solemne de instalación y apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, y</p> <p>c) Copia certificada que comprende los antecedentes del proceso legislativo, que culminó en la aprobación y expedición del Decreto número seiscientos veinticinco (625), mediante el cual se reforman los artículos 27, fracción XXIII, y 55 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 4, 9, 17, 18, 21, 22, 30, <u>33</u>, 84, 88, 89, 90, 92, 93 y 94, y se adiciona el artículo 41 Bis, todos de la <u>Ley</u> del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.</p>	10758

Documentales depositadas el veintiuno de febrero del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el nueve de marzo siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste 11

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo estatal; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; además, ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, así como la

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

que mencionan, consistente en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, cuya publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, se tiene como un hecho notorio; documentales que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35¹¹ de la mencionada ley reglamentaria, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Poder Legislativo del Estado de Baja California, en auto de ocho de enero de este año, al enviar copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República, con copia del oficio de contestación de demanda presentado por el Poder Legislativo del Estado de Baja California y los anexos correspondientes, quedan a su disposición en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature: Alberto Pérez Dayán]
[Handwritten signature: Leticia Guzmán Miranda]
C U R A

Esta hoja corresponde al proveído de doce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **305/2017**, promovida por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California. Conste

SRB.5

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.